

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05000 31 20 001 2023 00007
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADOS:	Guillermo León Giraldo Brand
ASUNTO:	Admite a trámite y decreta pruebas
AUTO:	Interlocutorio No. 12

1. ASUNTO POR TRATAR

Advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la normativa 142 ibídem, procede el despacho a resolver la solicitud de inadmisión y exclusión probatoria; y, a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre la suma de dinero Euros 313.700 depósito No. 59-15-000002 del 29 de abril de 2015.

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio y aunado a que esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LA SOLICITUD DE INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN PROBATORIA

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de una solicitud remitida por el apoderado del afectado Giraldo Brand desde el 24 de marzo de 2023, mediante la cual requirió la inadmisión de la demanda y de las medidas cautelares decretadas por la fiscalía, "por constituir la legalización de una ilegalidad". La solicitud se basa a grandes rasgos en los siguientes argumentos:

Manifiesta el apoderado **Robil Antonio Agudelo López** que el dinero incautado nunca fue legalizado ante un juez conforme las reglas del Código de Procedimiento Penal; que la fiscalía no cumplió con la obligación de acudir ante los jueces de control de garantías dentro de las 36 horas siguientes con el objetivo de legalizar el dinero incautado; y, que la fiscalía debió haber dado cumplimiento a la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo dentro de las 36 horas siguientes al 30 de junio de 2014, como lo establece el Código de Procedimiento Penal, y no ocho años después,

desconociendo los numerales 1, 2 y 3 del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio.

Con relación a estas afirmaciones, y tal como se puso de presente en el auto interlocutorio No. 81 del 24 de octubre de 2023, por medio del cual este despacho declaró la legalidad formal y material de las medidas cautelares y el cual se encuentra en firme por no haber sido objeto de recursos, se reiterarán los argumentos allí expuestos, así:

El trámite desplegado en el Aeropuerto José María Córdoba, en el que se produjo la incautación de los euros objeto del trámite extintivo, responde a una actuación administrativa asumida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, entidad que dejó a disposición de la fiscalía el dinero no declarado, luego de imponer una sanción que implicó que la constitución del título judicial ante el Banco de la República con el cual se identifica el bien fuera por 313.700 euros y no por 383.700 euros (cifra inicialmente incautada).

Ello quiere decir que no se trató de un procedimiento al interior de una acción penal que tuviere que cumplir con los requisitos que se establecen en la normatividad aplicable, esto es, el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal, que demanda un control de legalidad posterior, dentro de las 36 horas siguientes a la aprehensión de los elementos.

Aunado a esto, no se menciona en la solicitud que al interior de la acción penal se haya puesto en conocimiento esta situación y se haya solicitado la exclusión del dinero por los motivos expuestos por la defensa, esto es, ante el juez de control de garantías (artículo 154 numeral 8° de la Ley 906 de 2004) o ante el juez de conocimiento en audiencia preparatoria (artículos 355, 359 ejúsdem).

En consecuencia, el despacho no accederá a la inadmisión de la demanda, teniendo en cuenta, además, que ni el afectado ni su apoderado se pronunciaron dentro del término previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio con aportes ni solicitudes probatorias que sirvieran para desvirtuar los argumentos elevados por la fiscalía; y en igual sentido, no inadmitirá las medidas cautelares decretadas por la fiscalía, por cuanto las mismas pueden contradecirse a través de la figura del control de legalidad y, para este caso particular, el presentado por la defensa ya fue resuelto por este despacho en auto del 24 de octubre de 2023, como se mencionó anteriormente.

3. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: “Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]”

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial¹, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio².

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 del 7 de marzo de 2018, al indicar:

*"[...] Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

[...]

*Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

[...]

*Finalmente, “la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.”” (Resaltos fuera del texto original).*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

de conducencia, pertinencia y utilidad o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

4.1 Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada E.D.:

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Cabe aclarar que previa expedición del decreto de pruebas, este despacho se percató de que la fiscalía 58 E.D. no especificó claramente las pruebas que quería hacer valer al interior del juicio, esto es, presentó generalidades que ocasionaron la inadmisión de la demanda de extinción de dominio hasta tanto se aclarara cuáles eran los aportes probatorios específicos a tener en cuenta.

Para tales efectos, se le concedió al ente instructor un término de cinco días para que subsanara los yerros advertidos, término que fue atendido por el delegado fiscal, quien mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2022 procedió con la remisión del escrito que subsanó la demanda en cuestión.

Por lo anterior, se encuentran como pruebas de la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada E.D., según lo aducido en la demanda de extinción de dominio, las siguientes:

4.1.1 Documentales

- 4.1.1.1** Compulsa de copias procesales del SPOA No. 056156000364201400204, remitida al jefe de asignaciones de la dirección de fiscalías de Medellín, mediante oficio No. 8 del 27 de marzo de 2017 de la fiscalía 29 especializada de Antioquia, con el fin de que se asigne radicado y se dé inicio al trámite de la acción de extinción de dominio respecto al equivalente de (Euros: 383.700)³.
- 4.1.1.2** Formato de órdenes de la fiscalía general de la nación del 21 de marzo de 2017, para poner a disposición de la unidad de extinción de dominio el dinero referido e incautado al señor Carlos Alberto Espinoza Garzón. La suma que se indica es 313.700 euros⁴.
- 4.1.1.3** Constancia de la fiscalía 78 seccional de Rionegro (Antioquia), del 17 de junio de 2014 mediante la cual se informa la presencia del capturado Carlos Alberto Espinoza Garzón⁵.

³ Folios 1 C 1.

⁴ Folio 2 ibídem.

⁵ Folio 3-4 ib.

- 4.1.1.4** Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia del 30 de junio de 2014, suscrito por el funcionario de la compañía antinarcóticos Rionegro, patrullero Leonidas Mauricio Yanguma, quien informa la captura del señor Carlos Alberto Espinoza⁶.
- 4.1.1.5** Acta de incautación del 30 de junio de 2014, donde consta que el suscrito funcionario Leonidas Mauricio le incautó a Carlos Alberto Espinosa Garzón: 1 bolso gris en cuyo contenido se encontraron 570 billetes de 500 euros, 375 billetes de 200 euros y 37 billetes de 100 euros⁷.
- 4.1.1.6** Formato único de noticia criminal FPJ-2- del 1 de julio de 2014, suscrito por el patrullero Leonidas Mauricio Yanguma, quien informó sobre los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, en que fue capturado en flagrancia el señor Carlos Alberto Espinosa en el aeropuerto José María Córdoba donde pretendía sacar del país moneda extranjera con las siguientes denominaciones: 570 billetes de 500 euros, 375 de 200 euros y 37 billetes de 100 euros⁸.
- 4.1.1.7** Informe ejecutivo FPJ-3, información de reporte de iniciación del 1 de julio de 2014 por el delito de lavado de activos⁹.
- 4.1.1.8** Individualización y arraigo realizado en Rionegro – Antioquia, el 1 de julio de 2014, al señor Carlos Alberto Espinoza Garzón, suscrito por el servidor de policía judicial Pedro Ángel Ovalle Velásquez, investigador criminalístico¹⁰.
- 4.1.1.9** Orden de libertad expedida por el fiscal 057 seccional Fabio de Jesús Medina Morales, el 1 de julio de 2014, bajo el código de investigación 056156000364201400204¹¹.
- 4.1.1.10** Oficio de la DIAN No. 1-90-201-245-0879, solicitando al coordinador de las fiscalías seccionales de Rionegro (Antioquia), facilitarle a la entidad todos los antecedentes referidos a la incautación realizada por la policía el 30 de junio de 2014 a un viajero que salía al exterior por valor de 387.700 euros. Asimismo solicita hacerla parte dentro del proceso y que les indique el número del SPOA del proceso penal que se abrió; igualmente, solicita a la fiscalía dejar a disposición de ese despacho las divisas incautadas, con el fin de que se surta el proceso cambiario y por la presunta violación al artículo 82 de la resolución 8 de 2000 modificado por el artículo 5 de la resolución externa No. 3 de 2013 del Banco de la República¹².
- 4.1.1.11** Acta No. 023 del 8 de julio de 2014, por medio de la cual se constituye el depósito y custodia en el banco de la república sobre 383.700 euros, quedando identificado con el No. 59-14-000017 y sello de seguridad No. 010093, a favor de la fiscalía 089 seccional de Rionegro Antioquia¹³.

⁶ Folio 5-7 ib.

⁷ Folio 8-9 ib.

⁸ Folio 12-15 ib.

⁹ Folio 16-18 ib.

¹⁰ Folio 19-21 ib.

¹¹ Folio 22-24 ib.

¹² Folio 27 ib.

¹³ Folio 28 ib.

- 4.1.1.12** Comprobante de depósito en custodia del efectivo del 8 de julio de 2014 No. 59-14-000017, beneficiaria la fiscalía 089 seccional de Rionegro, stickers No. 010093, con sello del banco de la república No. 00581-2015, donde consta: "recibimos un sobre cerrado, sellado y firmado de Luis Carlos Medina Castillo subintendente [...] que contiene EUR 383.700 euros en efectivo [...]"¹⁴.
- 4.1.1.13** Resolución de terminación por aceptación del 40% del 4 de mayo de 2015 de la DIAN, sobre ingreso y salida de divisas, con número de acto administrativo 1-90-238-423-6313, expediente No. OI35-2014-2014-0132, la cual resuelve aceptar el pago de la sanción reducida en el porcentaje de 40%, por valor de (\$155'096.179), por la comisión de la falta cambiaria descrita en el numeral 28 del artículo 3° del decreto Ley 2245 de 2011. En consecuencia se declaró la terminación de la investigación administrativa adelantada en contra del señor Carlos Alberto Espinosa Garzón y el archivo del expediente¹⁵.
- 4.1.1.14** Acta de hechos del recibo de divisas del 29 de abril de 2015 y constancia de entrega de 70.000 euros; dicho valor hace parte de los 383.700 euros, los cuales fueron constituidos en depósito judicial con acta 023 del 8 de julio de 2014 por la FGN y es el correspondiente a la sanción impuesta al señor Carlos Alberto Espinosa Garzón¹⁶.
- 4.1.1.15** Acta de cancelación de depósito en custodia en efectivo BR-3-891-0 del 29 de abril de 2015. Se presentó el representación de la Fiscalía General de la Nación Benjamín Jiménez Marroquín, ante el Banco de la República, autorizado mediante oficios 196 y 199 para cancelar el depósito en cuenta No. 59-14-000017¹⁷.
- 4.1.1.16** Acta de constitución de depósito en custodia en efectivo BR-3-794-0 del 29 de abril de 2015 en el Banco de la República. Se procedió al conteo de los valores y a empacarlos en presencia de los funcionarios autorizados. El depósito es el No. 59-15-000002¹⁸.
- 4.1.1.17** Comprobante de depósito en custodia efectivo No. 59-15-000002 del 29 de abril de 2015, en el cual figura como beneficiaria la Fiscalía General de la Nación, Dirección General de Medellín, el detalle del depósito son EUROS. Se cancela la custodia 59-14-000017 del 8 de julio de 2014 para pago de sanción a la DIAN y se constituye nuevamente depósito en custodia¹⁹.
- 4.1.1.18** Solicitud del 15 de julio de 2014 del apoderado de Carlos Alberto Espinosa Garzón, abogado Alejandro Alberto Delgado Flórez, para reclamar divisas, solicitud de sanción reducida, liquidación y propuesta de sanción a pagar dirigida a Enrique Rodríguez, director seccional de aduanas de Bogotá²⁰.
- 4.1.1.19** Oficio 1-90-238-423-053 de la DIAN del 31 de julio de 2014, dirigido al fiscal 089 seccional Fabio de Jesús Medina Morales, referente a la

¹⁴ Folio 29-30 ib.

¹⁵ Folio 31-40 ib.

¹⁶ Folio 44-45 ib.

¹⁷ Folio 46 ib.

¹⁸ Folio 48 ib.

¹⁹ Folio 49-50 ib.

²⁰ Folio 51-55 ib.

retención de divisas del señor Carlos Alberto Espinosa Garzón SPOA 056156000364201400204²¹.

- 4.1.1.20** Oficio 1-90-238-423-0062 de la DIAN, dirigido a la fiscalía 34 especializada, mediante la cual se solicita abstenerse de entregar lo retenido y considerar la posibilidad de facilitar a la DIAN el cobro de la sanción señalada en el numeral 1, artículo 23 del decreto ley 2245 de 2011, respecto de los 383.700 euros retenidos a Carlos Alberto Espinosa²².
- 4.1.1.21** Oficio 1-90-238-423-0087 DIAN, dirigido a Jaffa Kabir Quintana Moldón, fiscal 34 especializada, donde se indica que el valor retenido al señor Carlos Alberto Espinosa fue de 383.700 euros y que la deducción del 40% corresponde a 70.000 euros²³.
- 4.1.1.22** Informe de investigador de campo del 17 de febrero de 2015, suscrito por Javier Arturo Arrieta Pineda, dando cumplimiento a la orden de policía judicial emitida por el fiscal 34 especializado, donde indica que la entrevista a Carlos Alberto Espinosa Garzón ya reposa en la actuación. Relaciona otras entrevistas. Con relación a las anotaciones del señor Carlos Alberto Espinosa Garzón se observan dos, una con el SPOA 760016000196201302338 (lesiones culposas – estado inactivo) y otra con el SPOA 0561560003642014400204 (lavado de activos)²⁴.
- 4.1.1.23** Entrevista a Leónidas Mauricio Yanguma del 16 de diciembre de 2014²⁵.
- 4.1.1.24** Entrevista a Santiago Vásquez Isaza del 16 de diciembre de 2014²⁶.
- 4.1.1.25** Entrevista a Sergio José Teherán Hernández del 16 de diciembre de 2014²⁷.
- 4.1.1.26** Entrevista a Jefferson Alfonso Gacha Vaca del 16 de diciembre de 2014²⁸.
- 4.1.1.27** Entrevista a Jorge Eliécer Espinosa Garzón del 16 de febrero de 2015²⁹.
- 4.1.1.28** Entrevista a Consuelo Gálvez Trujillo del 16 de febrero de 2015³⁰.
- 4.1.1.29** Entrevista a Guillermo León Giraldo Brand del 16 de febrero de 2015³¹.
- 4.1.1.30** Interrogatorio indiciado Carlos Alberto Espinosa Garzón del 16 de diciembre de 2014³².
- 4.1.1.31** Informe de investigador de campo del 3 de febrero de 2015, suscrito por Javier Arturo Arrieta Pineda³³.
- 4.1.1.32** Informe de investigador de campo FPJ-11 del 8 de julio de 2015 suscrito por Jorge Eliécer Torres Bustamante en el que adjunta respuesta a solicitud y anexos³⁴.

²¹ Folio 58-59 ib.

²² Folio 60-61 ib.

²³ Folio 64-68 ib.

²⁴ Folio 74-77 ib.

²⁵ Folio 78-79 ib.

²⁶ Folio 80-81 ib.

²⁷ Folio 82-83 ib.

²⁸ Folio 84-85 ib.

²⁹ Folio 86-87 ib.

³⁰ Folio 88-89 ib.

³¹ Folio 90-91 ib.

³² Folio 93-95 ib.

³³ Folio 100-102 ib.

³⁴ Folio 107-118 ib.

- 4.1.1.33** Respuesta de migración Colombia del 24 de julio de 2015, donde informan que se registran 6 movimiento del ciudadano Carlos Alberto Espinosa Garzón³⁵.
- 4.1.1.34** Informe de investigador de campo FPJ 11 del 13 de julio de 2016, suscrito por Carlos Andrés Marín Ciro y el Pt. Álvaro Javier Martínez Polo, dirigido a la fiscalía 34 especializada de Medellín. Se pone de presente contradicción entre la versión de Carlos Alberto Espinosa Garzón y Guillermo León Giraldo Brand quien dice que le prestó el dinero al primero para que montara un negocio en Perú³⁶.
- 4.1.1.35** Escrito presentado por el abogado Robil Antonio Agudelo López, manifestando que actúa como apoderado de Guillermo León Giraldo Brand: aporta documentos de la DIAN del 20 de marzo de 2015 donde le comunican el desembargo de una propiedad de 155 hectáreas ubicada en la vereda La Castilla del municipio de Cali, igualmente la prescripción de impuestos por valor de \$252'000.000; manifiesta igualmente que los dineros decomisados no provienen de actividad ilícita, por lo que solicita la devolución de los mismos³⁷.
- 4.1.1.36** Resolución del 2 de octubre de 2017, mediante la cual se decreta fase inicial y práctica de pruebas³⁸.
- 4.1.1.37** Oficio 127 del 9 de octubre de 2017 suscrito por el fiscal 29 especializado, informando que el 21 de marzo de 2017 se dejó a disposición de extinción de dominio los 383.700 euros mediante oficio 08 del 27 de marzo, diligencias que hacen parte de la noticia criminal 056156000364201400204³⁹.
- 4.1.1.38** Oficio 131 F29 ESP. Ant. Del 11 de octubre de 2017 suscrito por Lorena Calderón, asistente de la fiscalía 29 especializada, dirigido a la fiscalía 65 E.D., informando sobre unas divisas que se dejaron a disposición de la fiscalía 29 E.D. por la suma de 383.700 euros, la cual fue asignada a dicho despacho con radicado SIJUF 1079746⁴⁰.
- 4.1.1.39** Respuesta a orden de trabajo No. S-2107-085402/SUBIN-GRUIJ-25.10 del 5 de diciembre de 2017, con radicado 1079746, suscrita por el investigador Juan Sebastián García Bedoya⁴¹.
- 4.1.1.40** Consulta VUR a la matrícula No. 370-99476⁴².
- 4.1.1.41** Consulta VUR a la matrícula No. 370-164568⁴³.
- 4.1.1.42** Consulta VUR a la matrícula No. 370-555289⁴⁴.
- 4.1.1.43** Consulta VUR a la matrícula No. 370-888929⁴⁵.
- 4.1.1.44** Consulta VUR a la matrícula No. 370-69931⁴⁶.
- 4.1.1.45** Consulta VUR a la matrícula No. 370-13165⁴⁷.

³⁵ Folio 120-121 ib.

³⁶ Folio 122-124 ib.

³⁷ Folio 127-129 ib.

³⁸ Folio 132-134 ib.

³⁹ Folio 135 ib.

⁴⁰ Folio 136 ib.

⁴¹ Folio 137-140 ib.

⁴² Folio 143-145 ib.

⁴³ Folio 146-148 ib.

⁴⁴ Folio 149-151 ib.

⁴⁵ Folio 152-153 ib.

⁴⁶ Folio 154-156 ib.

⁴⁷ Folio 157-159 ib.

- 4.1.1.46** Consulta VUR a la matrícula No. 370-91988⁴⁸.
- 4.1.1.47** Consulta VUR a la matrícula No. 370-81493⁴⁹.
- 4.1.1.48** Consulta VUR a la matrícula No. 373-97003⁵⁰.
- 4.1.1.49** Respuesta de instrumentos públicos de Bogotá a oficio S-2017-079662/SUBIN-GRUIJ-25.10⁵¹.
- 4.1.1.50** Respuesta de instrumentos públicos de Buga a oficio S-2017-079663 con FMI⁵².
- 4.1.1.51** Respuesta Secretaría de Movilidad de Cali dando respuesta a oficio con historial de vehículos⁵³.
- 4.1.1.52** Escritura pública No. 4.127 del 15 de noviembre de 2013⁵⁴.
- 4.1.1.53** Certificado de Cámara de Comercio de Cali, razón social Trade Group S.A.S., nombre del representante legal: Juan Fernando Bustamante Ochoa C.C. 71.211.967.⁵⁵
- 4.1.1.54** Respuesta UIAF del 5 de octubre de 2016, dirigida a Claudia Andrea Blandón Macías, en la que se informa acerca de operaciones sospechosas o transacciones en efectivo y cambiarias⁵⁶.
- 4.1.1.55** Informe a policía judicial No. 12-569448 del 26 de septiembre de 2022 con análisis de la información recolectada por la fiscalía y aportada por Guillermo León Brand⁵⁷.
- 4.1.1.56** Escritura pública No. 2.693 del 10 de julio de 2007 por medio de la cual se constituye la razón social Trade Group y CIA S. en C.⁵⁸.
- 4.1.1.57** Acta No. 7, sociedad Trade Group, venta de acciones⁵⁹.
- 4.1.1.58** Notificación por aviso del 10 de febrero de 2022 del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio del 12 de julio de 2019 dentro del radicado 201800387, fiscalía 42 donde es afectado Trade Group SAS, entre otros, por parte del Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, respecto de los siguientes afectados: Kinberly Sánchez Herrera, Trade Group S.A.S., José Oswaldo González Guevara, Fernando Arizala Segura alias El Zorro, Liliana Paola Ulloa Macías, Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Carlos Henán Orozco Delgado⁶⁰.
- 4.1.1.59** Providencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de diciembre de 2017, en la que emite concepto favorable para la extradición del ciudadano Diego Fernando Arizala Segura, alias El Zorro⁶¹.

4.1.2 Pruebas obtenidas a través de búsqueda selectiva en base de datos que cuentan con control previo y posterior:

⁴⁸ Folio 160-163 ib.

⁴⁹ Folio 164-164 ib.

⁵⁰ Folio 166-167 ib.

⁵¹ Folio 168-171 ib.

⁵² Folio 172-173 ib.

⁵³ Folio 173-178 ib.

⁵⁴ Folio 184-193 ib.

⁵⁵ Folio 194-196 ib.

⁵⁶ Folio 221-225 ib.

⁵⁷ Folio 226-231 ib.

⁵⁸ Folio 235-244 ib.

⁵⁹ Folio 246-257 ib.

⁶⁰ Folio 261 ib.

⁶¹ Folio 262-276 ib.

- 4.1.2.1** Acta de audiencia de control de garantías del 5 de noviembre de 2015 del juzgado 32 penal municipal con funciones de control de garantías, control previo a orden de búsqueda selectiva en base de datos⁶².
- 4.1.2.2** Orden del 3 de noviembre de 2015 aprobada en la orden de búsqueda selectiva por el juez 32 penal municipal con funciones de control de garantías⁶³.
- 4.1.2.3** Oficio 1479 del banco AV Villas a través del cual informa sobre los productos del señor Guillermo León Giraldo Brand⁶⁴.
- 4.1.2.4** Consulta del historial de los vehículos CAF918 y VCU965 de propiedad de Carlos Alberto Espinosa y los vehículos CZS513 y EWR572 de propiedad de Guillermo León Giraldo Brand⁶⁵.
- 4.1.2.5** Informe de investigador de campo del 26 de enero de 2016, suscrito por Claudia Andrea Blandón, que da cuenta del resultado de la búsqueda selectiva en base de datos de las entidades CIFIN y Datacredito de los señores Espinosa Garzón y Giraldo Brand⁶⁶.
- 4.1.2.6** Oficio 1480 del banco Corpbanca del 14 de diciembre de 2015, a través del cual informa sobre los productos financieros a nombre de Carlos Alberto Espinosa Garzón⁶⁷.
- 4.1.2.7** Oficio 1476 de migración Colombia del 16 de diciembre de 2015, de la consulta realizada en la base de datos platinum de los señores Guillermo León Giraldo Brand y Carlos Alberto Espinosa en la cual registran 6 movimientos migratorios del segundo⁶⁸.
- 4.1.2.8** Acta de audiencia del 30 de agosto de 2016 del Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en la que se imparte legalidad previa a la orden de la fiscalía para la búsqueda selectiva en bases de datos de la investigación 056156000364201400204⁶⁹.
- 4.1.2.9** Informe de investigador de campo del 1 de diciembre de 2016, que da cuenta de las consultas realizadas en CIFIN, Banco de la República, Bancolombia y Banco de Occidente de los señores Guillermo León Giraldo Brand y Carlos Alberto Espinosa⁷⁰.
- 4.1.2.10** Respuesta del 21 de septiembre de 2016 del departamento de cambios internacionales del Banco de la República del señor Carlos Alberto Espinosa⁷¹.
- 4.1.2.11** Respuesta del 14 de septiembre de 2016 del Banco de Occidente a través del oficio 1780 que informa sobre los productos relacionados del señor Guillermo León Giraldo Brand⁷².
- 4.1.2.12** Respuesta de la DIAN del 30 de septiembre de 2016 en la que informa que el señor Carlos Alberto Espinosa no reporta declaraciones de renta por los años 2005 a la fecha⁷³.

⁶² Folio 3 C Búsqueda Selectiva en bases de datos.

⁶³ Folio 1-2 ibídem. Parcialmente ilegible.

⁶⁴ Folio 4-9 ib.

⁶⁵ Folio 10-13 ib.

⁶⁶ Folio 15-20 ib.

⁶⁷ Folio 21-28 ib.

⁶⁸ Folio 29-40 ib.

⁶⁹ Folio 41 ib. Incompleta.

⁷⁰ Folio 42-47 ib.

⁷¹ Folio 53-56 ib.

⁷² Folio 57-117 ib.

⁷³ Folio 123-124 ib.

- 4.1.2.13** Declaraciones de renta de Guillermo León Giraldo Brand de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2015⁷⁴.
- 4.1.2.14** Acta de audiencia del 27 de enero de 2016 del juzgado 41 penal municipal con funciones de control de garantías, control posterior de legalidad de búsqueda selectiva en bases de datos y los resultados⁷⁵.
- 4.1.2.15** Respuesta de la UIAF del 5 de octubre de 2016 de las consultas realizadas a nombre de Guillermo León Giraldo Brand⁷⁶.
- 4.1.2.16** Acta de audiencia del 11 de octubre de 2016 del juzgado 24 penal municipal con funciones de control de garantías que autoriza prórroga de búsqueda selectiva en bases de datos⁷⁷.

4.1.3 Consideraciones:

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de las causales extintivas invocadas, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) E.D. las descritas en los acápites **4.1.1.**, **4.1.2.**

No obstante, se aclara sobre la descrita en el numeral **4.1.2.2.** que se encuentra parcialmente ilegible y sobre la referida en el numeral **4.1.2.8.** que se encuentra incompleta, que el despacho valorará sólo la información que se pueda extractar de éstas en los folios que se relacionaron en los pie de página respectivos.

4.2 Guillermo León Giraldo Brand:

- Pruebas presentadas por el afectado en fase inicial:

- 4.2.1** El abogado **Ricardo Aristizábal Londoño** manifiesta en memorial del 12 de febrero de 2015 que actúa en representación de los intereses de los señores **Carlos Alberto Espinosa Garzón** y **Guillermo León Giraldo Brand**⁷⁸, y anexa los siguientes documentos⁷⁹:

⁷⁴ Folio 125-139 ib.

⁷⁵ Folio 140 ib.

⁷⁶ Folio 141-149 ib.

⁷⁷ Folio 150 ib.

⁷⁸ A folio 59 del pdf del C 1 consta poder otorgado por **Carlos Alberto Espinosa Garzón**. A folio 93 del pdf ibídem consta escrito remitido a la fiscalía por el abogado **Ricardo Aristizábal Londoño**, quien manifiesta ser el apoderado judicial de **Carlos Alberto Espinosa Garzón** según poder que adjunta a la solicitud, aunque no se halló en la foliatura. Sin embargo, en entrevista del 16 de diciembre de 2014 que se le toma al señor **Espinosa Garzón**, firma como abogado el señor **Ricardo Aristizábal Londoño**, por lo que se desconoce si la fiscalía omitió allegar dicho poder con el expediente. A ello se suma el hecho de que a folio 110 del pdf ib., consta en el acápite de observaciones que el día 11 de junio hizo presencia en las instalaciones el abogado **Ricardo Aristizábal Londoño** quien exhibió el poder a él otorgado por el señor **Espinosa Garzón**. Dicho profesional en derecho reiteró nuevamente ante la fiscalía petición de devolución del dinero incautado, tal como consta a folio 120 del pdf ib.

A folio 126 del pdf ib., se observa poder que le otorga **Guillermo León Giraldo Brand** al abogado **Robil Antonio Agudelo López** quien presentó una serie de elementos materiales probatorios a fin de demostrar el origen legal de los euros incautados.

Este recuento se hace necesario, pues al interior del expediente no se halló el poder que acreditara al abogado Ricardo Aristizábal Londoño, como apoderado judicial del afectado Guillermo León Giraldo Brand, a pesar de que en escrito del 12 de febrero de 2015 manifiesta que actúa en representación de este último y del señor Carlos Alberto Espinosa Garzón.

⁷⁹ Folio 1-10 C Anexos.

- 4.2.1.1** Pagaré No. 1 cancelado el 20 de febrero de 2012 por el señor José Rodrigo Moncada Hoyos⁸⁰.
- 4.2.1.2** Pagaré No. 1 cancelado el 15 de febrero de 2012 por el señor Leonardo Mejía Agudelo⁸¹.
- 4.2.1.3** Pagaré No. 1 cancelado el 3 de mayo de 2012 por el señor Yulder Sánchez López⁸².
- 4.2.1.4** Pagaré firmado por Juan Carlos Modesto Betancourt el 30 de noviembre de 2007⁸³.
- 4.2.1.5** FMI No. 50N-20403622⁸⁴.
- 4.2.1.6** Escritura pública No. 1957 del 27 de septiembre de 2012⁸⁵.
- 4.2.1.7** Contrato de participación ganadera celebrado entre el señor Guillermo León Giraldo Brand y el señor Ángel Nieto⁸⁶.
- 4.2.1.8** Constitución de la sociedad por acciones simplificada, denominada Producplastic S.A.S. Nit. 900678188-0⁸⁷.
- 4.2.1.9** Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali del 6 de junio de 2014 de la sociedad Producplastic SAS⁸⁸.
- 4.2.1.10** Certificado de cámara de comercio de la empresa Grupo Telemando S.A., matrícula No. 00902729 y Nit. 830051183-9, constituida el 5 de noviembre de 1998 bajo el número 00655699 del libro IX⁸⁹.
- 4.2.1.11** Certificado de cámara de comercio de la empresa Davitel E.U., matrícula 00782245 y Nit. 830029767-8 constituida el 15 de abril de 1997 bajo el número 581171 del libro IX⁹⁰.
- 4.2.1.12** Certificado laboral asociación de conductores de taxis independientes Chipitaxis, del señor Carlos Alberto Espinosa⁹¹.
- 4.2.1.13** Certificado del instituto de seguros sociales a nombre del señor Carlos Alberto Espinosa Garzón⁹².
- 4.2.1.14** Historial del vehículo de placas CAF918.⁹³
- 4.2.1.15** Historial del vehículo de placas VCU965⁹⁴
- 4.2.1.16** Balances y declaraciones de renta de Guillermo León Giraldo Brand para los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015⁹⁵.

4.2.2 El abogado Robil Antonio Agudelo López, en calidad de apoderado de Guillermo León Giraldo Brand, aportó en fase inicial las siguientes pruebas⁹⁶:

⁸⁰ Folio 11-12 Ibidem.

⁸¹ Folio 13-14 ib.

⁸² Folio 15-16 ib.

⁸³ Folio 17-18 ib.

⁸⁴ Folio 18-21 ib.

⁸⁵ Folio 22-30 ib.

⁸⁶ Folio 69-70 ib.

⁸⁷ Folio 71-80 ib.

⁸⁸ Folio 81-84 ib.

⁸⁹ Folio 85 ib.

⁹⁰ Folio 86 ib.

⁹¹ Folio 87 ib.

⁹² Folio 90-92 ib.

⁹³ Folio 105-106 ib.

⁹⁴ Folio 107-109 ib.

⁹⁵ Folio 110-124 ib.

⁹⁶ Escrito a folio 33 del pdf; folio 156 del pdf y folio 164 C. Anexos.

- 4.2.2.1** Dictamen pericial contable presentado por la defensa, el cual demuestra el origen lícito de los euros incautados, del 24 de mayo de 2018 presentada por Álvaro Díaz Vargas, contador público, con anexos⁹⁷.
- 4.2.2.2** Dos certificados de tradición que acreditan la venta de dos inmuebles de propiedad de Giraldo Brand para finales de 2018, de los inmuebles identificados con FMI No. 370-888929 y 373-97003, venta que suma más de 1.392 millones de pesos⁹⁸
- 4.2.2.3** Acta de comparecencia de la DIAN del 20 de noviembre de 2015 a Guillermo León Giraldo Brand⁹⁹.
- 4.2.2.4** Comunicación de desembargo del 20 de marzo de 2015 del inmueble 370-99476¹⁰⁰.
- 4.2.2.5** Resolución de prescripción del 20 de marzo de 2015¹⁰¹.
- 4.2.2.6** Impuesto predial unificado del 2014 del inmueble ubicado en el corregimiento de castilla, vereda la castilla a nombre de Giraldo Brand¹⁰².

- **Pruebas presentadas por el afectado en fase de juicio:**

El traslado consagrado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio se ordenó mediante auto del 26 de junio de 2023, término que inició el día 28 de junio de 2023 **y finalizó el día 12 de julio de 2023**, sin que el afectado o su apoderado judicial remitieran al despacho escrito de oposición alguno.

Posteriormente, en correo del **30 de agosto de 2023**, el abogado **Robil Antonio Agudelo López** manifestó que adjuntaba escrito de observaciones y petición de pruebas en el proceso de la referencia, tal como consta en el archivo 045 del cuaderno del juzgado, del expediente digital.

Luego, en correo del **20 de septiembre de 2023** indicó que allegaba memorial aclarando la petición de pruebas que hizo previamente, conforme el archivo 049 del mismo expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto las solicitudes probatorias del apoderado en fase de juicio, como los demás pronunciamientos esgrimidos en los dos correos referidos no serán tenidos en cuenta, en tanto se presentaron de forma **extemporánea**.

4.2.3 Consideraciones:

⁹⁷ Folio 32-68 y ss. ib.

⁹⁸ Folio 158-163 ibídem.

⁹⁹ Folio 159 ib.

¹⁰⁰ Folio 155 ib.

¹⁰¹ Folio 156-157 ib.

¹⁰² Folio 158-161 ib.

Con ocasión de las pruebas documentales referidas en el acápite **4.2.1.**, las mismas se **RECHAZAN** por cuanto no se halló en la foliatura poder especial alguno que acreditara al abogado **Ricardo Aristizábal Londoño** como apoderado del afectado **Guillermo León Giraldo Brand** y, por ende, no se encontraba legitimado para hacer aportes y solicitudes probatorias al interior del trámite.

Con relación a las pruebas presentadas en fase inicial por el abogado **Robil Antonio Agudelo López**, descritas en el acápite **4.2.2.**, las mismas se **ADMITEN** y, en consecuencia, serán adjuntadas al proceso a fin de ser valoradas en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

Sin embargo, **se exceptúa para tales efectos** la prueba descrita en el numeral **4.2.2.1.**, por cuanto el dictamen pericial contable presentado por la defensa, corresponde a un estudio y a una serie de conclusiones a las que llegó un experto en un tema determinado, quien fue designado por el apoderado judicial del afectado Giraldo Brand. Por tal motivo, los hallazgos condensados en dicho dictamen deben valorarse al interior del trámite conforme sus calidades técnicas, científicas o artísticas, tal como lo disponen los artículos 197 y 198 del Código de Extinción de Dominio.

En consecuencia, la prueba pericial referida será **INADMITIDA**, por cuanto el experto que suscribió el dictamen contable no describió los instrumentos técnicos utilizados para el estudio; ni los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevadas a cabo, tal como lo establecen los numerales 3 y 4 del artículo 197 ibídem, pues sólo se limitó a afirmar que compararía las declaraciones de renta presentadas por el afectado con sus anexos, sin determinar desde su conocimiento técnico cómo se haría dicho análisis.

Igualmente, respecto del numeral 4 del artículo 198 ibídem, encuentra el despacho que el dictamen contable presentado expresa juicios y opiniones que atañen a la acción de extinción de dominio bajo estudio y que no pueden ser de recibo, a saber:

Se indica desde el objeto del dictamen que el mismo se presenta para **demostrar la procedencia lícita** de los euros de propiedad del afectado que fueron incautados, lo cual está expresamente prohibido en el numeral 4° del artículo 198 C.E.D., "Reglas adicionales a la pericia. ..." en todos los casos, a los peritos se les advertirá sobre la prohibición absoluta de emitir en el dictamen cualquier juicio u opinión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio."".

Adicionalmente en el numeral 4 del dictamen se indica expresamente que la comparación que se hace de las declaraciones de renta con sus respectivos anexos pretende determinar si es materialmente posible ver reflejado el origen lícito del dinero en dichas declaraciones.

Al margen de esto, el profesional contable hace afirmaciones como las siguientes:

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00047
Afectados: Juan Rodrigo Arteaga Abad y otros
Trámite: Extinción de Dominio

"[...] dinero que iba a ser invertido en un negocio lícito en el vecino país del Perú":

"[...] era el efectivo con el que el mencionado ciudadano iba a realizar unas inversiones";

"[...] y que hicieron parte del efectivo con el que compró moneda extranjera (Euros), con el fin primordial de no perder poder adquisitivo, como lo había mencionado anteriormente";

"[...] el objetivo principal de una persona como es el señor Giraldo Brand dedicada a los negocios en diferentes campos de la economía, es invertir, y para ello vendió su apartamento en la ciudad de Bogotá y aumentó su capacidad de endeudamiento considerablemente";

"[...] no existe ningún documento que permita a la fiscalía demostrar que el dinero incautado proviene de una actividad lícita";

"[...] estableciéndose que para el año 2014 el señor Giraldo Brand sí poseía un capital lícito del cual obtuvo los euros incautados".

Lo anterior, corresponde a valoración probatoria, conclusiones sobre el origen de los recursos, análisis que le corresponde al Juez y no al perito.

Se tiene que el dictamen presentado dista mucho de uno objetivo, a través del cual se describan procedimientos técnicos de análisis de la información recolectada.

Al respecto, se insiste, es el juez y no el perito que suscribió el estudio contable quien una vez valore las pruebas decretadas y practicadas en el juicio determine si efectivamente el origen de dicho dinero es lícito o no.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (05) días a la defensa del afectado, a fin de que allegue el dictamen contable al despacho con el lleno de los requisitos dispuestos en el Código de Extinción de Dominio, so pena de proceder con su rechazo.

5. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior y en atención a que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00047
Afectados: Juan Rodrigo Arteaga Abad y otros
Trámite: Extinción de Dominio

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de inadmisión y exclusión probatoria, conforme las razones expuestas en el acápite 2 de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada E.D., respecto de la suma de dinero Euros 313.700 depósito No. 59-15-000002 del 29 de abril de 2015, por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS de la fiscalía las relacionadas en los acápites **4.1.1.**, **4.1.2.**, y teniendo en cuenta las aclaraciones expuestas respecto de las consagradas en los numerales **4.1.2.2.** y **4.1.2.8.**, conforme lo descrito en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: RECHAZAR las pruebas descritas en el acápite **4.2.1.**, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADMITIR las pruebas enunciadas en el acápite **4.2.2.**, a excepción de la descrita en el numeral **4.2.2.1.**, la cual se **INADMITE** concediéndole al apoderado judicial el término de cinco (5) días para que allegue el dictamen con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 197 y 198 del Código de Extinción de Dominio; y, **NO TENER COMO PRUEBAS** las aportadas por la defensa en fase de juicio, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición respecto a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, conforme lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

SÉPTIMO: Frente a la decisión que opta por el rechazo e inadmisión de las solicitudes probatorias procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido por el artículo 65 numeral 2° del Código de Extinción de Dominio.

NOTÍFIQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8793a1b7d32282b69d44b647bbda7ffad9e52f4d7a11ae4f2cb894d37cf09**

Documento generado en 20/02/2024 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>